



Panamá, 23 de abril de 2007

MINISTERIO PUBLICO

PROCURADURIA DE LA
ADMINISTRACION

Proceso Contencioso
Administrativo de
Nulidad.

Concepto de la
Procuraduría de
la Administración.

Solicitud de suspensión
provisional de los efectos del
acto administrativo demandado,
propuesta por el licenciado José
Santos Aguilera, en su propio
nombre y representación, para
que se declare nula, por ilegal,
el contrato 112-04 de 19 de
marzo de 2004, suscrito entre la
Autoridad de la Región
Interoceánica y la Sociedad
Inversiones Guararé Teleférico,
S. A.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de
lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de
Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el
numeral 3 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000,
con la finalidad de alegar sobre la procedencia de la medida
de suspensión provisional de los efectos del contrato 112-04
de 19 de marzo de 2004, suscrito entre la Autoridad de la
Región Interoceánica y la sociedad Inversiones Guararé
Teleférico, S.A.

El actor fundamenta su solicitud en el hecho que el
contrato demandado establece que cuatro lotes del Cerro Ancón
constituyen parte del bien objeto de desarrollo,
arrendamiento e inversión del "Proyecto Parque Temático
Ecoturístico Amador Cerro Ancón", a construirse en dicho
lugar. Precisa que el acuerdo municipal 157 de 31 de julio

de 2001, declaró al Cerro Ancón como "área protegida y reserva natural del Distrito de Panamá" y, que el decreto ejecutivo 104 de 22 de octubre de 2003, lo declara "Patrimonio de la Nacionalidad Panameña"; razón por la cual es preciso suspender los efectos del contrato demandado ante el riesgo de un perjuicio de gravedad sobre la estructura, superficie y ecosistema del Cerro Ancón que pueda ser difícil o imposible de reparar a causa de la construcción de la torre y terminales de la estación del teleférico.

Luego de efectuar el análisis preliminar, propio de la solicitud de suspensión provisional de los efectos del acto acusado que nos ocupa, estimamos procedente hacer las siguientes precisiones:

1.- Tal como lo manifiesta el demandante el contrato 112-04 de 19 de marzo de 2004 establece que cuatro lotes del Cerro Ancón se constituyen en parte del bien objeto del desarrollo, arrendamiento e inversión del "Proyecto Parque Temático Ecoturístico Amador Cerro Ancón".

2.- Ante una solicitud similar a la que nos ocupa, presentada dentro del proceso de nulidad promovido para que se declarara nula, por ilegal, la resolución DINEORA IA-085-2005 de 13 de octubre de 2005, mediante la cual la Autoridad Nacional del Ambiente aprobó el estudio de impacto ambiental, categoría II para la ejecución del "Proyecto Parque Temático Ecoturístico Teleférico Amador Ancón", el cual guarda relación directa con el caso bajo análisis, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo resolvió suspender provisionalmente los efectos de la referida resolución, ante

la posible afectación de la integridad del orden jurídico y daños graves e irreparables al Cerro Ancón.

3.- Al decidir sobre la suspensión provisional de los efectos de la citada resolución mediante auto proferido el 27 de enero de 2007, esa Corporación de Justicia se pronunció en los siguientes términos:

"La resolución de la Autoridad Nacional del Ambiente mediante la cual se aprueba el Estudio de Impacto Ambiental presentado por la empresa dispuso en el artículo 4 como medidas de mitigación y compensación requerir a la empresa promotora del proyecto la tramitación de los permisos de tala de árboles en coordinación con la Administración Regional de la Autoridad Nacional del Ambiente de Panamá Metro y el Municipio de Panamá, para lo cual el promotor del proyecto deberá presentar (sic) un inventario pie a pie de las especies arbóreas a partir de 10 cm de DAP, identificadas con sus respectivos números y volúmenes por especie, que sería necesario talar en el área a intervenir.

Esta medida preliminarmente pareciera desconocer la expresa prohibición contemplada en el citado artículo tercero del Acuerdo N°157 de 31 de julio de 2001 expedida por el Consejo Municipal de Panamá que prohíbe la tala de árboles, y añade un nuevo elemento a ponderar en este negocio pues supondría que no se valoraron los criterios de protección ambiental establecidos para determinar la Categoría de Impacto Ambiental que deben considerarse en la aprobación de un Estudio de Impacto Ambiental los cuales se encuentran consagrados en el Decreto Ejecutivo N°59 de 16 de marzo de 2000, (Artículo 18) básicamente las relacionadas con la generación de alteraciones sobre áreas protegidas o atributos que motivaron su declaración.

Las anteriores consideraciones han sido ponderadas detenida y

responsablemente y llevan a esta corporación a la conclusión preliminar de que los elementos que en este momento constan en el proceso, justifican la adopción de la suspensión de los efectos del acto demandado, pues la posible construcción del denominado 'Parque Temático-Eco Turístico Teleférico Amador Ancón, podría afectar la integridad del orden jurídico y causar daños graves e irreparables al Cerro Ancón' que por el inigualable valor histórico, cultural y ecológico, que representa aconseja su preservación".

4.- A juicio de la Procuraduría de la Administración, es evidente que la situación analizada en la resolución antes citada y que llevó a ese Tribunal a ordenar la suspensión provisional de los efectos del acto que aprueba el estudio de impacto ambiental relativo a la construcción del denominado "Parque Temático-Eco Turístico Teleférico Amador Ancón", tiene una incidencia directa en el contrato 112-04 de 19 de marzo de 2004, que se demanda como ilegal en el presente proceso, puesto que el estudio en mención constituye requisito necesario para llevar a efecto la ejecución de cualquier obra o actividad estipulada en el contrato 112-04 de 19 de marzo de 2004, por lo que estimamos que ambos deben seguir la misma suerte y, por tanto, también deben ser suspendidos los efectos de este último.

En este sentido opinamos que, resultan igualmente válidas las consideraciones que llevaron a la Sala Tercera a estimar previamente que parece existir un inminente peligro que puede generar perjuicios o daños irreversibles e irreparables al Cerro Ancón, un área protegida, declarada reserva natural del distrito de Panamá, y de incalculable

valor cultural e histórico para los panameños por constituir un símbolo de nuestra nacionalidad.

Sobre la base de consideraciones similares a las antes indicadas, en esa Alta Corporación en auto de 17 de febrero de 2006 sostuvo lo siguiente:

"Expuesto lo anterior, corresponde a esta Superioridad proferir un pronunciamiento en relación con la medida cautelar impetrada, veamos.

En primer lugar, se hace necesario señalar que, actualmente, la Autoridad Nacional del Ambiente es la entidad encargada de asegurar el fiel cumplimiento y aplicación de las leyes, reglamentos y la política nacional del ambiente (Ver artículo 5 de la Ley 41 de 1998). En virtud de ello, se avocó a emitir el acto censurado a través del presente proceso, identificado como la Resolución DINEORA IA-008-05 de 3 de marzo de 2005, por la cual se aprueba el estudio de Impacto Ambiental Categoría II, para la ejecución del Proyecto denominado 'Urbanización Los Senderos de Camino de Cruces'.

Una vez planteado lo anterior, aprecia la Sala que en este caso, los significativos impactos que la realización de este Proyecto Urbanístico causaría en el legendario Camino de Cruces, han sido identificados como daños irreparables por lo que ante tal situación, dicho patrimonio histórico, cultural y ecológico, debe ser preservado. Al respecto, cabe anotar que la preservación de los sitios y objetos arqueológicos que sean testimonio del pasado panameño son valores de superior jerarquía que tienen por su naturaleza explícita consagración en nuestro ordenamiento constitucional (artículo 85 de la Constitución Nacional).

Otro aspecto que no puede soslayar este Tribunal, por ser de conocimiento público, es que según se evidencia de los expedientes relativos a la

ejecución del proyecto urbanístico 'Urbanización Los Senderos de Camino de Cruces', de darse la realización del referido proyecto, por su naturaleza y envergadura tiene previsto que producirá ostensibles impactos en las áreas territoriales que serán escenario de los trabajos, por lo cual fue viable adoptar la suspensión temporal de las obras de construcción en los polígonos CL-43 y CL-35, a través de los Autos de 6 de julio de 2005 y 31 de enero de 2006 hasta tanto se profundice en el hallazgo arqueológico.

De otro modo, es necesario destacar que de la minuciosa lectura de la Resolución Administrativa atacada, no emergen hasta este momento pruebas que acrediten que el Estudio de Impacto Ambiental que se aprobó, en efecto, tomó en consideración algunas de las exigencias y previsiones consagradas en la Ley 41 de 1 de julio de 1998 (Ley General del Ambiente) principalmente aquellas que guardan relación con los criterios de protección ambiental.

En ese sentido, esta Corporación ha ponderado detenida y responsablemente las sensitivas cuestiones involucradas en la controversia sometida a su consideración, y fundado en ello estima que del examen preliminar de las constancias procesales se advierte la presencia de circunstancias que justifican adoptar la medida cautelar impetrada, dichas circunstancias responden a la conservación del histórico Camino de Cruces.

En definitiva, las razones que en este momento justifican la suspensión provisional son la protección del ordenamiento legal y la preservación de los intereses colectivos, representada por el valor histórico, cultural y ecológico del Camino de Cruces".

En virtud de lo anteriormente expuesto, este Despacho estima que debe accederse a la medida de suspensión provisional de los efectos del contrato 112-04 de 19 de marzo

de 2004, suscrito entre la Autoridad de la Región Interoceánica y la Sociedad Inversiones Guararé Teleférico, S.A., solicitada por el licenciado José Santos Aguilera en su propio nombre y representación, y así solicitamos respetuosamente sea declarado por ese Tribunal.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville

Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General

OC/1084/mcs

APR 24 '07 PM 4:45

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA TERCERA
RECIBIDO ESTE ESCRITO HOY *Veinticuatro*
E *April* DE 2007 A LAS *4:45*
J. Arce
SECRETARIA